



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Tréce de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 424  
RADICADO N° 2016-00745-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P. , que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

Comoquiera que la solicitud de ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 *ibídem*, no fue presentada en tiempo oportuno, esto es, la sentencia quedo ejecutoriada el 14 de febrero de 2.018 y la solicitud de ejecución fue presentada el 20 de mayo de 2.019, la notificación del presente auto será de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la norma adjetiva civil.

Frente a liquidación del crédito aportada por el demandante y obrante a folio 52-53 del expediente, la misma no se le imprimirá aprobación, toda vez que no es la etapa procesal oportuna para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRUTESA S.A.S contra SUPERFRESAS S.A.S. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.274.300, por concepto de capital contenido en la factura #151, más los intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2.016, los cuales se liquidarán a al 0.5% mensual.
2. \$6.998.400 por concepto de capital contenido en la factura #162, más los intereses de mora a partir del 18 de febrero de 2.016, los cuales se liquidarán a al 0.5% mensual.
3. \$542.400, por concepto de COSTAS procesales a folio 42, más los intereses de mora al 0.5%, a partir del 4 de marzo de 2.018.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

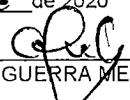
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: La Abogada LAURA ISABEL ARISTIZABAL MANRIQUE, portadora de la T.P. 264.086 del C. S. de la J., continúa representando los intereses de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder a folio 47-48.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.  
Certifico: Que por Estado No. 42  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, marzo 16 de 2020

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria